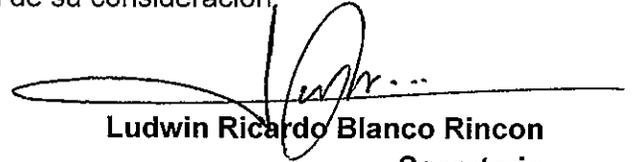


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes del aquí demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **ISAID GÓMEZ PEDRAZA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 08 de junio de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2012 (folios 20 y 21 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 05 de Junio de 2017 notificado por estado el día 08 de Junio de la misma anualidad, en el que se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Ahora, tomando como última fecha la de notificación del auto de fecha 05 de junio de 2017, que lo fue el 08 de junio de esa misma anualidad, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente alguno en este proceso, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este e auto, para lo cual deberán examinarse los autos de fecha 11 de mayo de 2012 y 15 de Junio de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2011-00334-00, seguido por **ISAID GÓMEZ PEDRAZA** en contra de **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

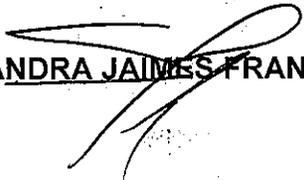
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado, (véase el auto de fecha 11 de mayo de 2012 y 15 de Junio de 2012). Por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por la señora MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 27 de septiembre del año anterior, este despacho ordeno comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que procedieran a brindar el auxilio correspondiente para garantizar la visita técnica del partidor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, el que mediante diligencia realizada el día 24 de mayo del año en curso procedió a realizar el respectivo acompañamiento al auxiliar de la justicia debiéndose agregar al presente cuaderno las diligencias y poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Igualmente teniendo en cuenta que el partidor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, no ha rendido la experticia encomendada dentro de los diez (10) días siguientes a la visita técnica al bien inmueble objeto del presente proceso se hace necesario requerirlo para que cumpla con la entrega de la partición decretada conforme se ordenó en el numeral tercero del auto fechado el 27 de septiembre de 2019 (folio 535).

Por último, visto el memorial obrante a folio 559 suscrito por el señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ, no es claro para el despacho la solicitud elevada, por cuanto no realiza un requerimiento concreto al cual se le pueda dar una respuesta como lo pretende el memorialista, razón por la cual se hace necesario indicar al señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ que debe aclarar la misma recordándole que debe comparecer al presente proceso por intermedio de abogado inscrito en virtud al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el despacho comisorio No. 2018 – 055 realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que cumpla con la entrega de la partición decretada conforme se ordenó en el numeral tercero del auto fechado el 27 de septiembre de 2019 (folio 535), es

decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la visita técnica al bien inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: INDICAR al señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ que debe aclarar el memorial obrante a folio 559 ya que no es claro para el despacho la solicitud elevada, por cuanto no realiza un requerimiento concreto al cual se le pueda dar una respuesta como lo pretende el memorialista, **RECORDÁNDOLE** que debe comparecer al presente proceso por intermedio de abogado inscrito en virtud al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G. del P. *Oficiese en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INCARBON LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 88 al 90 el apoderado judicial de la parte actora informa al despacho de la Agencia Nacional de Minería, decidió de forma unilateral y sin informar al despacho levantar la medida cautelar decretada, respecto del embargo de los derechos mineros del contrato de concesión número GE5 – 143, anexando el oficio de respuesta No. 20199070375072.

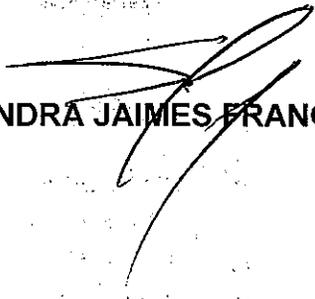
Pues bien, una vez revisado el referido oficio suscrito por la Agencia Nacional de Minería, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que informe con destino al presente proceso el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, y si fue levantada informe las razones legales por las cuales se tomó dicha decisión, allegando igualmente copia de la Resolución No. 001157 del 8 de noviembre de 2017 donde se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GE5-143 cuyo titular era la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON, a fin de que obre dentro del plenario y conocer los fundamentos base de la disposición de dicha dependencia.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, informe con destino al presente proceso el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho; y si fue levantada informe las razones legales por las cuales se tomó dicha decisión, allegando igualmente copia de la Resolución No. 001157 del 8 de noviembre de 2017 donde se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GE5-143 cuyo titular era la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON, a fin de que obre dentro del plenario y conocer los fundamentos base de la disposición de dicha dependencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por MANUFACTURAS ELIOT S.A. a través de apoderado judicial contra C.I. DISTAR COL S.A. y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. DESAJCUO19-2693 la Oficina Judicial nos allega el proceso de la referencia a fin de que se resuelva la petición suscrita por la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, referente al levantamiento de medidas cautelares que actualmente afectan su patrimonio.

Al respecto, se observa que este Juzgado conoció de la demanda y mediante auto del 09 de julio del 2018 (folio 154) de decreto el desistimiento tácito, ordenando en su numeral tercero el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin embargo desde auto fechado del 04 de mayo del 2017 (folio 85 y 86) se dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades – intendencia Regional Bucaramanga las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO para que obraran dentro del proceso de liquidación, situación que se materializó como se evidencia de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes a folio 125, 127 y 129.

De esta manera, se evidencia que las medidas que pesan sobre los bienes inmuebles de propiedad de la señora ESPINEL PACHECO se encuentran a favor de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual es dicha entidad la competente para resolver sobre la solicitud elevada por la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, máxime cuando se nota que dicha dependencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares (folio 171 adverso), correspondiendo a la Superintendencia de Sociedades expedir los respectivos oficios dirigidos a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

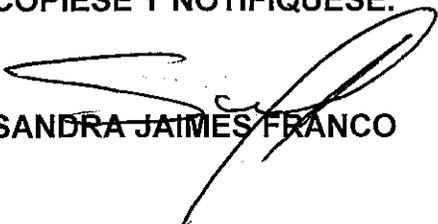
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INDICAR a la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO que las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de su propiedad se encuentran a favor de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual es dicha entidad la competente para resolver la solicitud RESALTÁNDOLE que dicha dependencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares (folio 171

adverso), razón por la cual es la encargada de expedir los respectivos oficios dirigidos a la oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta. *Líbrese el respectivo oficio comunicando la presente decisión.*

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia promovido por **ISABEL RUIZ DE CORONEL** a través de apoderado judicial contra **CARLOS JULIO SALAMANCA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado de la parte actora informa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, no inscribió la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018 proferida por este despacho por las siguientes razones esbozadas en la NOTA DEVOLUTIVA: “...Se observa que se adjudicó el bien inmueble baldío a través de resolución 021519 del 12/09/1968 por el incora de Cucuta el inmueble con un área de 2.000 mts pero revisada la sentencia objeto de registro respecto del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se observa que lo adjudicado con un área de 1.413 mts, siendo inferior el área a prescribir; por tal motivo no se refleja en la sentencia en el resuelve que ordena abrir un folio de matrícula inmobiliaria ya que no se está prescribiendo la totalidad del inmueble...”, razón por la cual solicita se incluya en la sentencia del proceso lo recomendado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, es decir que se ordene abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el bien inmueble objeto de usucapión registraba una extensión aproximada de 2.000 mts² según la Resolución No. 21519 del 12 de septiembre de 1968 del extinto INCORA (folio 2) y 2.086 mts² conforme se desprende del impuesto predial unificado del Municipio de Tibu (folio 24 y 25); no obstante lo anterior y en virtud de lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., este despacho procedió a practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble con intervención de perito donde se determinó de la visita ocular y del informe técnico del auxiliar de la justicia designado Ingeniero Alberto Varela Escobar quien concluyo que el bien tiene un área de terreno de 1.413,60 mts², la cual fue declarada en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, tal como consta dentro del plenario.

Pues bien, a pesar de que en la Oficina de Instrumentos Públicos registra un área de 2.000 mts², este despacho constato como se dijo en líneas anteriores que de la inspección judicial realizada al bien, así como del informe rendido por el perito designado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 163409 registra un área de terreno de 1.413,60 mts², razón por la cual se hace necesario reiterar a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción del fallo proferido por este despacho en audiencia pública del 21 de noviembre de la pasada anualidad, sin necesidad de ordenar abrir un nuevo folio como lo indica la referida dependencia, por cuando la prescripción extraordinaria adquisitiva declarada a favor de la señora ISABEL RUIZ CORONEL fue por la totalidad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 163409 que en la

actualidad registra un área de terreno de 1.413,60 mts² según informe técnico del auxiliar de la justicia designado Ingeniero Alberto Varela Escobar.

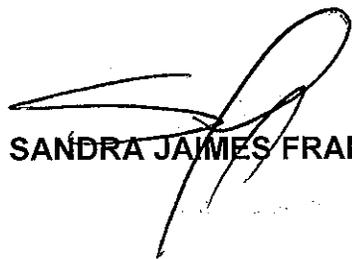
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción del fallo proferido por este despacho en audiencia pública del 21 de noviembre de la pasada anualidad, sin necesidad de ordenar abrir un nuevo folio como lo indica la referida dependencia, por cuando la prescripción extraordinaria adquisitiva declarada a favor de la señora ISABEL RUIZ CORONEL fue por la totalidad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 163409 el cual registra un área de terreno de 1.413,60 mts² según informe técnico del auxiliar de la justicia designado Ingeniero Alberto Varela Escobar. *Líbrese el respectivo oficio anexando copia del informe técnico rendido por el perito designado obrante a folio 115 al 143.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA VALVEDE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Siguiendo el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho procedió a revisar en primer momento la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, vista a folio (115 al 116); observándose que la misma se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pago, escritura pública No. 0960 del 16 de mayo de 2014 saldo capital por valor de \$70.000.000.00 e intereses de plazo conforme a lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia debiendo el despacho por tanto disponer su APROBACIÓN.

Asimismo, teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 69333 (Folio 75 al 98), sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allego el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

Ahora bien, en cuanto al despacho comisorio No. 2018 – 065 allegado (folio 99 al 112) y realizado en debida forma por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

Por último, atendiendo la liquidación de costas (folio 112) realizada por la secretaria del despacho y observándose que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 69333, por lo

expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018 – 065, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 69333, por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, obrante a folios 99 al 112 del C. Principal. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho (folio 112), por un valor total de **Cuatro Millones Doscientos catorce mil setecientos pesos M/cte. (\$4.214.700,00).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por CONDOMINIO LA CAROLINA, a través de apoderado judicial, en contra de ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO este último actuando a través apoderado judicial designado por su Curador de Bienes, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de Noviembre de 2017, a través del cual se profirió orden de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con el mandamiento de pago proferido en su contra, encontramos que el demandado a través de su curador de bienes, otorgo poder especial a un profesional del derecho, quien en oportunidad interpuso recurso de reposición atacando la decisión mencionada, aduciendo en concreto:

Que el auto que libro mandamiento de pago, resulta violatorio de las normas regulatorias del proceso ejecutivo, como quiera que se anticipó una liquidación del crédito al imponer el pago de una suma caprichosa de dinero por concepto de intereses cuando estos solo pueden ser liquidados luego de la ejecutoria de la sentencia que decida las excepciones o del auto que lleve adelante la ejecución, como expresamente lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Que si bien el título ejecutivo le da la certeza documental al juez sobre la existencia de una obligación a cargo del demandado, nadie puede asegurar que al final del proceso, en caso de que se presenten excepciones de fondo, el monto a pagar no va a tener variación, en razón de fenómenos acreditados como pago parcial, reducción de intereses, pretensiones extinguidas por el fenómeno de prescripción etc.; aspectos que a su consideración necesariamente van a influir en la liquidación de los intereses correspondiente, por lo que no le resulta jurídicamente aceptable librar mandamiento de pago por los intereses de mora, como se hizo, anticipándose con ello a un acto jurídico que solo puede tener ocurrencia luego de proferida la sentencia de excepciones u orden de seguir adelante con la ejecución. Lo que además implicaría negarle al demandado el derecho de defensa respecto de la liquidación del crédito.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, por lo que a su interpretación no puede hacerse extensiva a otro documento proveniente del condómino, restricción que se encuentra limitada por el legislador cuando en forma enfática así lo dispuso en la aludida norma. Requisito que según su dicho en este caso no se entendió verificado habida cuenta que se libró orden ejecutiva con base a un documento que no proviene del deudor ni emana de una sentencia de condena, sino de un tercero con el agravante de que mismo acreedor es el que en este caso elabora su propio título ejecutivo, que por demás debe ser fiel reflejo de lo que en la contabilidad del condominio conste.

Que la certificación presentada como título ejecutivo no reúne los requisitos de ley para ser considerada como tal, por cuanto no se trata de una obligación CLARA, EXPRESA ni EXIGIBLE, lo que soporta con el hecho de que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, la única excepción que hace en forma expresa es que la certificación expedida por el administrador no requiere de *"ningún requisito ni procedimiento adicional"*, expresión que a su consideración impone la necesidad de interpretar las normas del ordenamiento jurídico analizándolas entre sí, de modo que su entendimiento implique la vigencia de todas, para dar por sentado que cuando el legislador menciona *"requisitos adicionales"* está significando que no requiere de su autenticación por parte del administrador, no de su aceptación o reconocimiento por parte del deudor, por lo que a su consideración sería contrario a una sana hermenéutica suponer que para esta clase de certificaciones la ley está derogando los requisitos que debe reunir cualquier obligación, cuyo cumplimiento se quiere exigir.

Que los recursos patrimoniales del condominio están constituidos por: a) las expensas comunes, (b) las expensas extraordinarias, c) multas e intereses, que en obligaciones dinerarias representan la indemnización de perjuicios por la mora a las voces del artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Que se evidencia que se trata no de una sola obligación sino de varias obligaciones acumuladas, por lo que en su sentir resulta contrario a la experiencia y a la lógica llegar a pensar que las expensas comunes mensuales de un condominio a cargo de un solo propietario, o una sola cuota extraordinaria, pueda vale la suma de Ciento Ochenta y Un Millón de pesos (\$181.000.000), en alguna ciudad de Colombia.

Que tratándose como parece de expensas o cuotas ordinarias de administración, tenemos que igual en el caso del contrato de arrendamiento, se trata de una serie escalonada de obligaciones, cada una con una fecha de vencimiento diferente, lo que determina que es necesario que en la certificación del condominio se dé a conocer a que meses corresponde el monto total adecuado, a efectos de tener la posibilidad, como

corresponde, de liquidar los intereses correspondientes a cada una de ellas, tratándose de obligaciones independientes cuyo cobro se acumula para dar lugar a un solo proceso ejecutivo, por provenir de un mismo cuasicontrato, pero que deben recibir un trato individual teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento o exigibilidad no es la misma.

Que derivado de la falta de claridad del título, el único hecho que sustenta la demanda es absolutamente alejado de la realidad, por cuanto se anuncia que el demandado acepto incondicionalmente, e indivisiblemente pagar a favor de su poderdante el valor de Ciento Ochenta y Un Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$181.446.518) y que con la demanda no fue presentado documento con dichas características.

A manera de conclusión señala que las obligaciones a cargo del demandado no están plenamente identificados e individualizadas por su cuantía y fecha de vencimiento en la certificación expedida por la señora administradora del Condominio, como se exige legalmente debe estar constituido el título ejecutivo.

Finalmente, en escrito complementario, formulo como excepción previa, la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, específicamente por (i) la no identificación tributaria de la demandante (ii) la ausencia de identificación de la representante legal de la misma, pues los demás argumento guardan relación con toda la exposición que en el recurso de reposición expone y finalmente, (iii) la no estipulación de correo electrónico de las partes y apoderados.

De la posición adoptada por el apoderado judicial de la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante, observándose que la misma no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial del demandado en su intervención ataca el título ejecutivo asomado, el que a su consideración no reúne a cabalidad ni los requisitos específicos contemplados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 ni los generales para estas ejecuciones, es decir los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bien, en efecto tenemos que existe regulación normativa especial para ejecuciones como la que aquí nos ocupa como lo es la ley 675 de 2001, la que en forma específica en su artículo 48 señala:

“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Precisamente, dicho artículo 48 fue sometido al tamiz de la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-929 de 2007 se declaró inhibida por deficiencias en la proposición de la demanda, pero a su paso, dejó dicho, y ello sirve como referente a este asunto, que:

“De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional.

De lo anterior se deriva que existen unos requisitos especiales en esta ejecución tales como: **(i)** el poder debidamente otorgado, el que en este asunto se observa a folio 4 de este cuaderno, donde se aprecia que la Representante Legal de la Propiedad Horizontal demandante otorga poder especial a un profesional del derecho con fin de ejercitar el cobro de las expensas causadas a cargo del deudor, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, el que igualmente puede constatarse a folio 5 de este cuaderno, pues no otra cosa se entiende de la Resolución No. 0236 del 28 de septiembre de 2016, en la cual se ordenó la inscripción del Consejo de Administración y del Representante Legal y/o Administradora de la demandante ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, **(iii)** el Certificado expedido por la Administradora del Condominio UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LA CAROLINA, el cual en este asunto obra a folio 6 de este cuaderno, en el que se discrimina como monto total a ejecutar la suma de Ciento ochenta y Un Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (\$181.446.518.92), a cargo del señor Arturo Alberto Pérez Velazco, por los concepto de cuotas de condominio e intereses; y **(iv)** aunque no se aportó el Certificado de Intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, que es el último de los requisitos precisados por la disposición inicialmente transcrita, para este despacho, los mismos corresponde a un hecho notorio, que simplemente se constataría con la consulta que de los mismos se efectuó, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el hecho de que dicha certificación fue acompañada de una liquidación denominada *estado de cuenta* en la que se discrimina una a una las cuotas de condominio, correspondiendo la primera de ellas al mes de abril de 1999 y hasta el mes de octubre de 2017 fecha en que se efectuó la presentación de la demanda. Liquidación en la que además de la cuota mensual se especifica, el monto de los intereses causados a la misma y el saldo total de todos estos conceptos sumados a la fecha de expedición de la certificación antes mencionada.

Entonces, de lo anterior ha de concluirse que los requisitos antes mencionados fueron impuestos por el legislador a efectos de garantizar el acceso a la Administración de

Justicia de la Propiedad Horizontal y con ello la efectividad del recaudo de los emolumentos que puedan generarse en el giro de su actividad, estableciendo mediante la Ley 675 de 2001, un proceso muy expedito, aunque controvertible por el demandado, en cabeza de quien recae la carga de desvirtuar la obligación certificada por la Representante Legal de la propiedad Horizontal demandante.

Precisamente sobre lo anterior, Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante decisión de fecha 15 de Diciembre de 2016, proferida dentro del Expediente: 66001-31-03-003-2011-00335-01, señaló:

"Es decir, que el título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, si bien es suficiente la certificación que expida el administrador, a quien se designa por la comunidad para que se ocupe, entre otras cosas, de las situaciones económicas que afecten a la propiedad.

Pero, que así sea, no significa que ese título se torne incontrovertible. El verdadero propósito de la norma es facilitar el acceso a la administración de justicia, pues es innecesario en la actualidad aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas. Mas, una vez presentada la demanda, es apenas obvio que el ejecutado cuente con todas las herramientas procesales y probatorias para debatir el contenido de esa certificación, de lo contrario, se caería en una especie de tarifa legal, en buena medida erradicada del procedimiento nacional."

Visto que, nos encontramos en el desarrollo de un proceso ejecutivo, sabido es que el demandado cuenta con la posibilidad de desvirtuar no solo el monto discriminado en la certificación aportada como título ejecutivo, sino también en términos generales la existencia de dicha obligación; sin embargo de la posición adoptada en el recuso de reposición que formula no logra extraerse que le asista razón a la hora de señalar que la liquidación de los intereses moratorios no puede ser ejecutado en este asunto pues a su consideración ello correspondería a un trámite posterior que debe efectuarse luego de que se haya proferido la sentencia correspondiente, pues nótese que en la misma normatividad regulatoria del asunto se señala que la ausencia en el pago de las expensas de condominio dan lugar a los intereses moratorios, esto más concretamente lo establece el artículo 30 de la ley 675 de 2001, así:

"El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

Y es que deteniéndonos en el mandamiento de pago, se deriva del mismo que este despacho libro la respectiva orden con respecto a las dos conceptos discriminados en la certificación, que lo fue el capital por cuotas de condominio por la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$54.987.400) y en acápite aparte por concepto de intereses moratorios la suma de Ciento Veintiséis Millones

Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Dieciocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$126.459.118,52), que correspondió a la sumatoria de la liquidación efectuada en forma mensual por la demandante a los folios 7 a 13 de este cuaderno y no por ello se entiende que se traen de obligaciones acumuladas o no individualizadas como lo pretende dejar ver el apoderado del demandado y menos que se trate de una liquidación anticipada del crédito, pues como se explicó lo ordenado en pago por concepto de intereses corresponde a una obligación periódica ya causada a la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, hipotéticamente hablando de predicarse la prosperidad de cualquiera de los medios de defensa de fondo que pueda llegar a plantear el demandado con respecto a las obligaciones que se le endilgan, ello consecuentemente trae consigo modificaciones reflejadas en los rubros que se amparen de ello y de contera se verían reflejados en una liquidación del crédito que en efecto dispondría el despacho, pero no en esa etapa procesal.

Tampoco, le asiste razón cuando precisa que no se trata esta de una obligación clara de las que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, pues dicho elemento guarda relación con que exista certeza de la obligación ejecutada, en especial sobre la identificación de la partes, de tal modo que pueda determinarse de forma fácil, lo que en este caso no ofrece duda alguna, en la medida que la individualización de las partes (acreedor y deudor), pues ello se encuentre plasmada en la certificación aportada.

Ahora, dicha certeza también debe girar en torno al monto o cuantificación de la obligación, pues esta especificación debe ser comprendida fácilmente y en un único sentido, siendo indispensable para ello que los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, en especial si se trata del monto de la obligación y los alcances de la mismas, los que igualmente se encuentran recopilados en la tan mencionada certificación expedida por la Administradora de la Unidad de Propiedad horizontal demandante.

Así mismo, se trata de una obligación expresa, pues basta con determinar del cuerpo del título asomado el monto de la obligación, los conceptos que ello involucra debidamente totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y finalmente exigible en principio, pues en efecto se señala en el título asomado que el demandado adeuda una suma de dinero la cual es liquidada al 31 de Octubre de 2017, entendiéndose con ello la fecha de exigibilidad de la última cuota adeudada, resaltándose eso sí, que en este asunto dicho requisito se subsume no precisamente a la suscripción del título de parte del deudor, como se predica en otra clase de títulos sino a la

manifestación veraz que en este sentido profiriera la administración del condominio como puede concluirse de las disposiciones mencionadas a lo largo de este auto, correspondiendo entonces al demandado desvirtuar la misma.

De modo que, este despacho no pretende desconocer las posibilidades de defensa con que cuenta el demandado, pero las mismas de acuerdo con las exposiciones efectuadas, obedecen a asuntos de fondo que deben ser formulados como tal y no en esta etapa procesal precisamente. Máxime cuando como se mencionó, se encuentran los documentos para entender la existencia de la obligación perseguida y muchas de las inconformidades que aduce la defensa del demandado guardan relación con inconformidades que le subyacen de las estipulaciones normativas que regulan esta materia y la interpretación hermenéutica que de ellas deriva, lo que no hace parte de este escenario judicial.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por las aquí demandadas.

Ahora deteniéndonos en la formalidades que plantea trayendo como fundamento legal el Numeral 3º del artículo 100 del Código General el Proceso, es decir, la Excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, la cual sustenta en la ausencia de discriminación de identificación tributaria de la demandante e igualmente la identificación de la administradora quien expide la certificación que se ejecuta debe decirse que si bien ello obedece a formalidades propias de la demanda de forma general, tal como lo precisa el artículo 82 del Código General del Proceso, debe decirse que dichos datos echados de menos por el demandado se derivan de la existencia de los documentos aportados con la demanda, en especial de la Resolución que acredita la Existencia y representación Legal de la demandante, lo que a consideración del despacho se torna suficiente para entender por saneado este aspecto.

Y en lo referente a la no especificación de correo electrónico de las partes y de sus apoderados como requisito formal igualmente contemplado en nuestra codificación procesal, ha de advertirse que en efecto el mismo no se estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda, empero tal discriminación tiene como finalidad lograr la notificación personal del demandado, como se deriva del contenido del Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que en este asunto ya se consumó, pues ello se deriva de la actuación procesal que se está resolviendo, la cual fue precisamente incoada por la defensa de la parte demandante de quien se logró su notificación, como se

deriva de la notificación personal que efectuó ante la secretaria de este despacho el apoderado judicial del Curador de Bienes del Demandado.

Entonces, ha consideración de la suscrita, la excepción previa planteada a través de este recurso de reposición, no tiene vocación de prosperidad, lo cual se declarara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

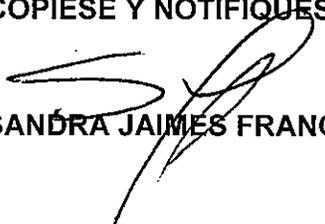
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA, formulada mediante recurso de reposición por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **Fijese** como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) a favor de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió al señor promotor para que aclara los puntos allí especificados con relación al Proyecto de Graduación y Calificación de los derechos de Voto, como medida previa a la continuación del trámite procesal correspondiente, concediéndole para ello el termino de cinco (5) días y requiriéndole para que recopilara todas las aclaraciones con respecto a las observaciones expuestas en un mismo proyecto.

Bien, se observa que el señor promotor procedió a ello como se deriva del contenido de los anexos obrantes a folios 410 a 448 de este cuaderno, razón por la cual habrá de disponerse lo pertinente con relación a la etapa subsiguientes, cual es, correr traslado de este nuevo proyecto de calificación y graduación de los derechos de Voto, obrante a folios 443 a 446 de este cuaderno, así como del inventario de activos y pasivos efectuado por la deudora a folios 108 a 109 de este cuaderno, por el termino de diez (10) días, para los efectos contemplados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folio 449 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

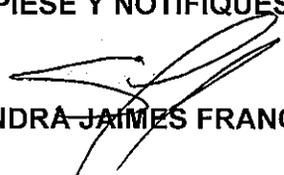
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de este nuevo proyecto de calificación y graduación de los derechos de Voto, obrante a folios 443 a 446 de este cuaderno, así como del inventario de activos y pasivos efectuado por la deudora a folios 108 a 109 de este cuaderno, por el termino de diez (10) días; para los efectos contemplados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO; PÓNGASE en conocimiento de las partes, lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folio 449 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

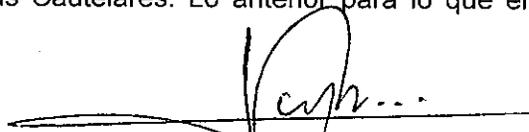
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, se observa que existe una solicitud de embargo de remanente vigente en favor del Juzgado Septimo Civil del Circuito de esta ciudad, del cual se tomo atenta nota mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (Vease el Numeral TERCERO, del folio 136 adverso). Igualmente, me permito informar que revisado nuevamente el portal web de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen titulos Judiciales que puedan ser relacionados con el proceso de la referencia, tal como se hizo constar en la certificacion de fecha 18 de febrero de 2019 obrante a folios 172 a 177 del cuaderno de Medias Cautelares. Lo anterior para lo que el despacho considere pertinente.

San Jose de cucuta, 11 de Junio de 2019


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00157-00, promovido por **IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **SALUDVIDA EPS**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede.

Bien, debe comenzar por precisarse que este despacho mediante auto antecede, en virtud de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, dispuso, correr traslado de la misma a la parte demandante, para los fines procesales contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso. Sin embargo, mediante memorial radicado el día 05 de Junio de 2019, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con su mandante, es decir, el Representante Legal de la CLÍNICA LOS ANDES, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, todo ello conforme deviene del contenido del folio 2980 de este cuaderno.

Entonces, de lo anterior, se desprende que ante la manifestación efectuada por la parte demandante, relacionada con la efectividad del pago de la obligación que aquí nos ocupa, debe decirse que quien más que dicho extremo para informar de la situación del pago que hoy aduce se efectuó a su favor, cuando es el único interesado en ello, pues dio inicio al proceso y ante el pago señalado tiene la facultad de disponer de la terminación del mismo y de contera que se acceda a su pedimento.

Ahora, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuada por la apoderada judicial del demandado, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir como se constata del poder obrante a folio 41 de este cuaderno, la que además es presentada en coadyuvancia con el señor representante legal de la CLÍNICA LOS ANDES, quien se encuentra acreditado en dicha condición expedencialmente, como deviene de los folios 42 a 45 de este mismo cuaderno.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso; pero, se abstendrá el despacho de cancelar las medidas cautelares que continúen vigentes, por existir orden de embargo de remanente a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2017-00460-00, el cual fue solicitado mediante oficio No. 2018-5942 y del cual se tomó nota mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por este despacho (fl. 136 adverso). Igualmente, habrá de informársele a la aludida unidad judicial que no existen dineros y/o Depósitos Judiciales que dejar a su disposición, remitiéndole como soporte de ello copia de este auto e igualmente de la Certificación Secretarial obrante a folios 173 a 177 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **SALUDVIDA S.A. EPS**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00157-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares por cuanto continúan vigentes, ante la existencia de solicitud de remanente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, ello, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIESE de esta decisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para los fines pertinentes, aunado el hecho de que no existen Depósitos Judiciales que Dejar a su disposición. Remítasele copia de este auto y de la certificación secretarial Obrante a folios 173 a 177 del cuaderno de Medidas Cautelares.

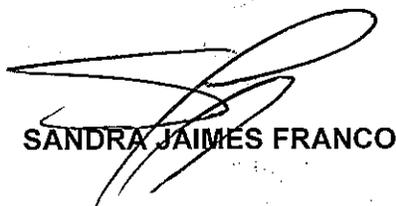
CUARTO: OFÍCIESE a todas y cada una de las autoridades bancarias y crediticias, respecto de las cuales se impartió orden de embargo, haciéndoles saber que dichas medidas continuaran en favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00460.

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEXTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

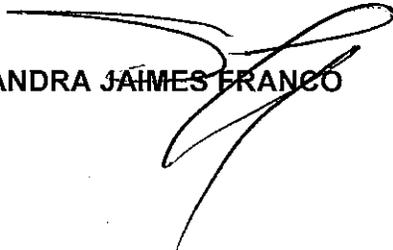
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de Tres Millones Doscientos Seis Mil Doscientos Pesos (\$3.206.200,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de junio de Dos Mil Dieciocho (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS, con respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ya actúa dentro del proceso como llamado igualmente de LIGIA VARGAS VILLAMIZAR, TRANSGUASIMALES S.A. y ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado JOSE HUMBERTO RAMON VARGAS, a través de su apoderado judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S. EN C., a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folio 47 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 09 de mayo de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$357.969.517,00).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 47 de este cuaderno, **por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$452.794.745), a corte del 09 de mayo de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación **desde el 10 de mayo de 2019, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; esta juzgadora con base en la norma en mención, al momento de realizar el estudio para su aprobación, encontró que debía realizarse unas modificaciones a lo presentado, por las siguientes razones.

En efecto, al revisar la liquidación que observamos a folio 88 y 89 relacionada con la Obligación No. 8160085879 (folio 88 y 89), tiende de un error mayúsculo en cuanto a la orden tomada en cuenta para realizarla puesto que si bien mediante un primer mandamiento del 9 de agosto de 2018 se decretó respecto a la totalidad del capital (ver folios 29 y 30), lo cierto es que mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (ver folios 42 y 43) se varió esta orden y se libró mandamiento de pago diferentemente para el capital acelerado y las cuotas vencidas no pagadas; decisión respecto a la cual se siguió adelante la ejecución como se consignó en el auto del 14 de febrero de 2019 (ver folio 83).

En razón a esto, se realizó el cálculo de cada una de las cuotas, con los intereses desde la fecha en que fueron ordenados (esto es, desde el día que se hicieron exigibles cada una de ellas) hasta la fecha de corte de la liquidación, así mismo, el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (folio 28 Bis) el 3 de agosto de 2018, hasta el corte de la liquidación, lo que arrojó como resultado la liquidación que se aprobará:

CUOTA	CAPITAL	INTERESES
ENERO	3.856.995,00	1.271.980,70
FEBRERO	3.801.993,00	1.185.124,69
MARZO	3.947.516,00	1.096.093,61
ABRIL	3.993.571,00	1.006.146,93
MAYO	4.040.162,00	914.558,00
JUNIO	4.087.298,00	821.206,29
JULIO	4.134.983,00	726.611,27
CAPITAL ACCELERADO	97.962.513,00	6.295.110,24
TOTAL:	125.925.036,00	13.316.831,74
INTERESES REMUNERATORIOS	2.102.286,00	
TOTAL DEL CREDITO	141.344.153,74	

Debe aclararse, que desde este momento procesal, por ser una sola obligación en distintos instalamentos y como bien la contabilización de los intereses se realizara en adelante sobre la misma fecha, tasa de interés y todos los capitales adeudados, se podrá realizar en una liquidación concentrada pero respecto al capital fijado en esta liquidación \$125.925.036,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

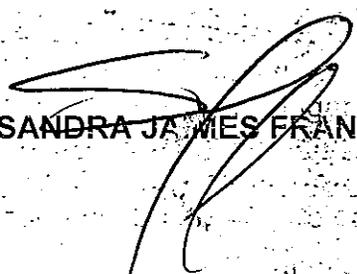
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 88 y 89 del cuaderno principal) para la Obligación No. 8160085879 (folio 88 y 89), para que en su lugar tener como saldo total de la obligación la suma de **Ciento Cuarenta Y Un Millones Trescientos Cuarenta Y Cuatro Mil Ciento Cincuenta Y Tres Pesos Con Setenta Y Cuatro Centavos Mcte. (\$141.344.153,74)**, a corte del 20 de febrero de 2019; por lo dispuesto líneas atrás.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte conforme se expresó en la parte motiva; esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del capital fijado en esta liquidación **\$125.925.036,00**, desde el 21 de febrero de 2019, en adelante; sin incluir los intereses no ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO** y Otros, a través de apoderado judicial contra **FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO**.

Se observa a folio 152 que la Doctora RUTH APARICIO PRIETO apoderada judicial del amparado por pobre señor FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO demandado dentro del presente proceso, acepto la designación y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, procediendo a dar contestación dentro del término de traslado como se aprecia a folios 154 al 156, razón por la cual se tendrá por contestada conforme lo expuesto anteriormente.

Asimismo y atendiendo la petición especial realizada por la apoderada del demandado en el sentido de solicitar integrar el LISTIS CONSORCIO con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de entrada se ha de decir que la misma no es procedente, resaltándole a la respetada profesional del derecho que nos encontramos ante el trámite de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, como consecuencia de un accidente de tránsito, hecho que ocasiona que la demanda sea direccionada en contra el conductor y propietario del vehículo (Fernando Iván Álvarez Clavijo), o contra la compañía de seguros, decisión que está en cabeza de la parte activa en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 1568 del Código Civil, concluyéndose que el demandante pueda iniciar el acto dispositivo de parte, con cualquiera de los responsables de pagar esos perjuicios e indemnizaciones solicitados en el libelo demandatorio, en razón a la ya prenombrada solidaridad, pues es el beneficio que ostenta esta figura, sin que la ausencia de uno de los demandados impida iniciar la respectiva acción o no llegar a proferir sentencia que dirima el conflicto.

Ahora bien, en el caso de la parte pasiva si el señor Fernando Iván Álvarez Clavijo, considera que tiene derecho legal o contractual de exigir la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debió hacerlo a través de la figura de llamamiento en garantía consagrada en el artículo 65, pues en virtud de esta se podía llamar al presente diligenciamiento a la referida aseguradora si existía un vínculo jurídico (Póliza) entre el demandado y la misma, no siendo de recibo del despacho que se solicite por parte de la apoderada judicial del amparado por pobre la integración del litis consorcio con la aseguradora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

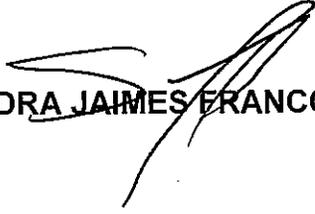
PRIMERO: TENER por contestada la demanda conforme se aprecia de los folios 154 al 156.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la realizada por apoderada judicial del amparado por pobre en relación a la integración del Litis Consorcio con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente auto proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; esta juzgadora con base en la norma en mención, al momento de realizar el estudio para su aprobación, encontró que debía realizarse unas modificaciones a lo presentado, por las siguientes razones.

En efecto, al revisar la liquidación que observamos a folio 43 relacionada con la Obligación No. 358817050, denotamos que la parte ejecutante referencia en el cuadro inferior los emolumentos de capital, intereses moratorios para totalizar el monto debido de su crédito; sin embargo, al revisar el auto visto a folios 32 y 33 del cuaderno principal de fecha 4 de octubre de 2018, encontramos que la orden de pago fue el pago de los nombrados intereses "causados desde la presentación de la demanda"; estando totalmente en firme dicha decisión.

Razón está más que suficiente para modificar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de aceptar solo las sumas correspondientes al capital y los intereses moratorios ordenados, realizando el cálculo pertinente de 25 días del mes de septiembre de 2018 con base en el monto aceptado de la parte ejecutante, sin tener en cuenta aquellos meses que están fuera de lo señalado; fijando los intereses moratorios de la siguiente manera:

septiembre	2.158.992,51
octubre	2.569.817,86
noviembre	2.553.477,67
diciembre	2.542.960,41
enero	2.514.865,00
febrero	2.577.978,85
marzo	1.269.921,12
TOTAL:	16.188.013,42

Por otro lado, respecto a la obligación No. 359537084 se encuentra realizada en debida forma, sin obtener de su estudio motivo alguno para modificación, por ende, se procederá a aprobar la liquidación tal como fue presentada.

Por ultimo; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada; corrigiendo el error meramente aritmético de la totalización de la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 43 del cuaderno principal) para la Obligación No. 358817050, para que en su lugar tener como saldo total de la obligación la suma de **Ciento Treinta Y Cuatro Millones Trescientos Noventa Y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Y Dos Pesos Con Cuarenta Y Dos Centavos Mcte. (\$134.394.342,42)**, a corte del 15 de marzo de 2019; por lo dispuesto líneas atrás.

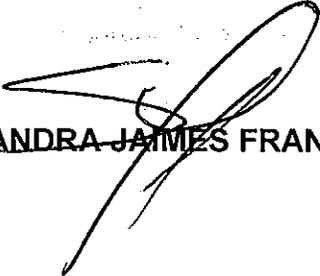
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la Obligación No. 359537084 (folio 42 del cuaderno principal) por la suma de Sesenta Y Ocho Millones Setecientos Diecisiete Mil Ciento Noventa Y Un Pesos Con Sesenta Y Cuatro Centavos Mcte. (68.717.191,64), a corte del 15 de marzo de 2019; por lo dispuesto líneas atrás.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del capital fijado en las liquidaciones, desde el 16 de marzo de 2019, en adelante; sin incluir los intereses no ordenados.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cinco Millones de Pesos Mcte. \$5.000.000,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales; así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 96 y 97 del presente cuaderno principal) por la suma de **Doscientos Cuarenta Y Un Millones Ochocientos Veintiséis Mil Trescientos Setenta Y Ocho Pesos Mcte. (\$241.826.378.00)**, a corte del 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$130.000.000.00) en su totalidad, desde el 14 de marzo de 2019, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del proceso de ejecución de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cinco Millones Setecientos Diez Mil Setecientos Pesos Mcte. (\$5.710.700,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante escrito radicado el día de hoy 10 de junio de 2019, tanto el apoderado judicial del demandante como la apoderada judicial del banco demandante, solicitaron a este despacho de común acuerdo la SUSPENSIÓN del presente proceso. Petición que se ajusta a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y a ello se accederá como constara en la parte resolutive de este auto, máxime cuando dicha petición se efectuó por un tiempo determinado como nos lo precisa la norma citada.

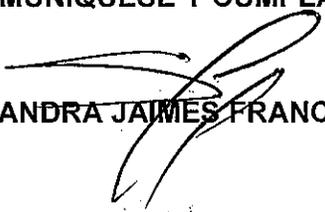
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso Verbal de Restitución – modalidad Leasing, efectuada por los apoderados judiciales de las partes de este litigio, desde el día 10 de Junio de 2018 y hasta el día 31 de Julio de 2019 inclusive. Lo anterior, por ajustarse a lo establecido en Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PANIZO, para decidir lo que derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

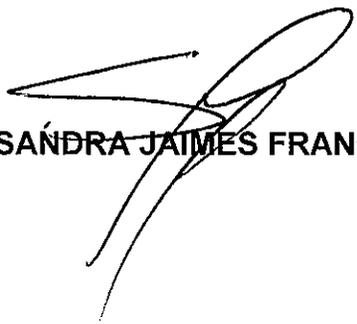
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.035.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SAÑDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PANIZO, para decidir lo que derecho corresponda.

Vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrantes a folios del 5 al 9, del 13 al 16 y 19 se deberá agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Ahora bien, revisado el oficio No. DATTVR-0780 proveniente de la Directora de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario (folio 20) se observa que se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa CUY – 631, sin embargo no se anexo el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicha medida, razón por la cual se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que allegue el mismo al presente proceso.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de corregir el No. de la cedula de ciudadanía del demandado en el oficio No. 2018-5817, se ordenara por secretaria realizar la respectiva corrección librandolo nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

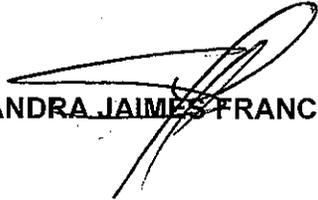
PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias vistas a folios del 5 al 9, del 13 al 16 y 19 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

SEGUNDO: OFICIAR a la Directora de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario a fin de que allegue con destino al presente proceso CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa CUY – 631. *Oficiese en tal sentido.*

TERCERO: ORDENAR por secretaria realizar la respectiva corrección del oficio No. 2018-5817, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

